

La Plata, 3 de Abril de 2014

VISTO El artículo 55 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, la Ley Nº 13.834, el artículo 22 del Reglamento Interno de la Defensoría, el expediente 3344/12, y

CONSIDERANDO

Que se inician las actuaciones a raíz de la presentación del Sr. **** ****, quien manifiesta en su relato la imposibilidad de reabrir el puesto ubicado en el partido de San Fernando, Costanera Municipal, entre las calles **** y ****, donde elabora comida de venta al público, atento que el Municipio lo habría cerrado para regularizar los mismos, y procurar mejoras, pero que a la fecha no le permitiría reabrirlo, mientras que otros si han podido hacerlo.

Que asimismo manifiesta, que en ese paseo turístico se encontrarían funcionando alrededor de quince puestos de venta de distintos rubros.

Que por su parte, hace saber que desarrolla su actividad desde hace 5 años, y que desde diciembre de 2010 lo hace en un puesto de venta de churros.

Que según surge de lo mencionado a fs. 4/6, a mediados del año 2011 se habría apersonado en el paseo mencionado el Intendente Municipal de San Fernando, proponiéndoles a los diferentes puesteros, la regularización y correspondiente habilitación de todos los puestos de venta.

Que también refiere, tiempo después el Municipio habría llevado adelante un censo de los puestos de venta, y posteriormente habría ordenado el cierre por 15 días, plazo en el cual se analizaría la situación de cada puesto.

Que entre los argumentos que habrían esgrimido desde la Comuna para la no reapertura de su puesto, refieren que siendo oriundo de Escobar no podría tener un puesto en San Fernando, que la actividad (elaboración de churros) no estaba permitida – aunque dice haber presentado los requisitos necesarios, como indumentaria, elementos de higiene, etc. - y la imposibilidad de utilizar garrafas en ese sitio – aunque dice también habría otros puestos que usarían.

Que en esa oportunidad manifiesta que esta situación le trae serios perjuicios económicos, dado que esta actividad le proporciona el sostén de su familia, máxime cuando la hija de su esposa – de quien se encuentra a cargo - padece una enfermedad pulmonar, y debe tomar medicación diariamente.

Que en este sentido a fs. 8, adjunta historia clínica de la niña. Asimismo, aduna libreta sanitaria, e inicio de trámite ante el Municipio (ver fs. 11/21).

Que remite también copia del Decreto N° 2560/01 – ver fs. 25/27 -, en el cual se reglamenta la instalación de los puestos de venta en la Costanera Municipal, de donde surge que “solo podrán ser autorizados para la instalación de puestos en la Costanera Municipal, las personas físicas que acrediten como mínimo dos (2) años de residencia en el Partido con su Documento Nacional de Identidad...”

Que entre las medidas adoptadas por este Organismo, se remitieron solicitudes de informe de acuerdo a lo normado por el artículo 25 de la Ley 13.834, a la Secretaria de Gobierno de la Municipalidad de San Fernando – ver fs. 29/33.

Que a fs. 34, se agrega acta constatación de domicilio N° 00016683 de la Dirección de Control de Servicios en la Vía Pública de la Municipalidad, de donde surge que el “Sr. **** *****... se encontraba en el micro... propiedad de Juan D’ Ángelo...”

Que se agrega como fs. 38/39 la respuesta de la Municipalidad de San Fernando en la cual la Dirección Gral. de Control de Servicios en la Vía Pública, se refiere al rechazo de la solicitud del Sr. **** – expediente N° 0461/2012 ante aquella Comuna-, atento no contar con los 2 años de residencia en dicho partido.

Que en mérito a la particular situación denunciada por el quejoso, atento encontrarse desarrollando su actividad comercial desde el 2010, y en virtud de la constancia de domicilio agregada, se remitió nueva solicitud al Municipio, a fin que revea el caso.

Que de acuerdo a diferentes constancias de gestión, a la fecha el Municipio continua negando el permiso.

Que en consecuencia, en el caso de estudio, se verían vulnerados los derechos consagrados por los artículos 14 ,14 bis y 16, de la Constitución Nacional, es decir de trabajar y ejercer toda industria lícita, y a la igualdad.

Que la Constitución de la Provincia de Buenos Aires en concordancia con la Nacional, dispone en el artículo 11, que: “Los habitantes de la Provincia son iguales ante la ley, y gozan de los derechos y garantías que establece la Constitución Nacional, los que emanan en su consecuencia a través de los tratados celebrados por la Nación y los que se expresan en esta Constitución.

La Provincia no admite distinciones, discriminaciones ni privilegios por razones de sexo, raza, religión, nacionalidad, lengua, ideología, opinión, enfermedades de riesgo, características físicas o cualquier otra condición amparada por las normas constitucionales. Es deber de la Provincia promover el desarrollo integral de las personas garantizando la igualdad de oportunidades y la efectiva participación de todos en la organización política, económica y social.”

Que asimismo, el artículo 27 garantiza la libertad de trabajo, industria y comercio, y el 39 establece que “el trabajo es un derecho y un deber social...”.

Que entonces, se desprende del espíritu de la Constitución garantizar el progreso de los habitantes de la Provincia facilitando las

condiciones para generar fuentes de trabajo e inversiones para el crecimiento y desarrollo de los bonaerenses.

Que es conocido que, el crecimiento de la economía en la Argentina ha motivado la movilización de los habitantes en los distintos puntos del país en la búsqueda de trabajo y de progreso para las familias.

Que los desplazamientos de los habitantes y las inmigraciones en muchos casos han convertido en desuetudo toda norma local referente a los mínimos de años de residencia para poder ejercer diferentes actividades, máxime cuando colisiona con una norma superior.

Que si bien es facultad de la Comuna, prever lo referente a los procedimientos administrativos que rigen a las habilitaciones comerciales, en particular para los puntos de venta ambulantes, esto debe hacerse garantizando los derechos al trabajo, industria lícita, y libertad para comerciar en el territorio argentino en especial en nuestra provincia de Buenos Aires, procurando por la eficacia y razonabilidad de los mismos.

Que el artículo 55 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires establece: “El defensor del pueblo tiene a su cargo la defensa de los derechos individuales y colectivos de los habitantes de la provincia...”.

Que por lo expuesto, y de conformidad a lo normado por el artículo 27 de la Ley 13.834, corresponde emitir el presente acto administrativo.

Por ello,

**EL DEFENSOR DEL PUEBLO
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
RESUELVE**

ARTICULO 1: RECOMENDAR a la Municipalidad de San Fernando que, de acuerdo a los motivos expresados en la presente, contemple situaciones como las descriptas en resguardo de los derechos consagrados constitucionalmente por los artículos 14, 14 bis y 16, procurando medidas eficientes que faciliten el acceso a la actividad comercial.

ARTICULO 2: SOLICITAR al Municipio de San Fernando, evalúe las posibles soluciones a la problemática planteada por el denunciante, de acuerdo a la situación particular que padece junto a su grupo familiar.

ARTICULO 3: Notifíquese, regístrese, y oportunamente, archívese.

RESOLUCION N° 24/14